

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/861/2017-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **once de abril de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El nueve de junio de dos mil diecisiete, el particular, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública con número de folio 00465117, ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“solicito el nombre de la institución bancaria y el número de cuenta o números de cuenta en la que se deposita el recurso económico al sindicato único de trabajadores al servicio del poder ejecutivo de febrero de 2015 a la fecha, así como la solicitud hecha por el sindicato para recibir los recursos económicos.” (Sic)

***Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. El veinte de junio del dos mil diecisiete el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta terminal al particular.

III. Ante la respuesta otorgada por el sujeto aquí obligado a la solicitud de información, **el veintidós de junio del año dos mil diecisiete**, el particular, por la vía aludida promovió recurso de revisión, en contra del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0003433/2017-VI.

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, **el veintiocho de junio del dos mil diecisiete**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia III, a cargo del Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

IV. Mediante acuerdo de fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete**, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/861/2017-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. Con fecha **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, se recibió en este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0003652/2017-VII**, el oficio número **CGPASG/SJ/UDT/114/2017** del veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual la **Diana Esmeralda García Guerra, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, otorga respuesta al recurso que se ventila.

VI. El **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/861/2017-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*; por tanto **el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que de las constancias se advierte que el término para interponer el recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, comenzó a computarse el día **veintiuno de junio de dos mil diecisiete** y concluyó **el veintinueve de agosto de la misma anualidad**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo es oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- **El sujeto obligado clasifique la información.**
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- **Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.**



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/861/2017-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el primero y décimo tercero de los supuesto, toda vez que el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos**, clasifico la información de interés del particular y no motivo ni fundamento su dicho, motivo de ello, éste consideró transgredido su derecho de acceso a la información, presentando así ante este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el recurso que se falla.

En ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **cinco de julio del año en curso**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el **dieciséis de agosto de mil diecisiete**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Al respecto, se advierte de autos que fue debidamente notificado al aquí promovente, sin embargo, este no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, no obstante ello, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Ahora bien, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos, **Diana Esmeralda García Guerra, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos el veintiuno de julio de dos mil diecisiete**, mediante oficio número **CGPASG/SJ/UDT/114/2017** otorgó respuesta al recurso que se ventila, el cual se recibió en este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0003652/2017-VII**.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/861/2017-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni se manifestaron dentro del plazo concedido, sin embargo, las documentales ofrecidas por parte del sujeto aquí obligado serán tomadas en cuenta y se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así tenemos que en respuesta al recurso que se ventila la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, mediante el oficio número CGPAG/SJ/UDT/114/2017, del veintiuno de julio del dos mil diecisiete, del cual se desprende el siguiente contenido:

{...} no es posible ofrecer el nombre de la institución bancaria ni el número de cuenta o números de cuentas que ofreció el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos para realizar depósito, toda vez que la LTAIPEM se encuentra clasificada como información confidencial{...}

Interpretación que se equivoca en virtud que el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es claro que establece lo siguiente:

*“Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
(...)”*

Se considera como información confidencial el secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, físico, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Así mismo, será confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...

...

Es decir, la información solicitada por el recurrente es confidencial, al tratarse de números de cuentas en las que se deposita el recurso económico al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos éste último, carácter de personal moral colectiva de derecho social, en consecuencia, nos encontramos ante datos personales por tratarse de información considerada como secreto bancario, máxima si la referida información fue presentada por el sindicato en cita (particular) al Instante de Crédito (sujeto Obligado) y no se tiene la autorización por parte del sindicato para poder divulgar lo mismo. Ahora bien, el artículo 142 d la Ley de Instituto de Crédito, dispone lo siguiente:

“Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrá dar noticias i información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, si no al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio {...}”

...

De lo anterior, se advierte que de entregar la información solicitada por el recurrente, el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, no solamente contravendría lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (LTAIPEM), sino que también lo estableció en la Ley de Instituciones de Créditos en cuyo artículo 1º.” (sic)

Visto el pronunciamiento vertido por la servidora pública en cita, se precisa que este Órgano resolutor como **Órgano garante del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública** tiene la obligación de verificar y analizar las respuestas otorgadas por parte de los sujetos obligados en relación con las solicitudes de información ante ellos presentadas, a fin de determinar si las respuestas cumplen con su

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/861/2017-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

obligación irrestricta de este derecho; haciendo notar a la C. Diana Esmeralda García Guerra Titular de la Unidad de Transparencia del ICTSGEM, que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano y Fundamental garantizado por el Estado y por los Tratados Internacionales donde el Estado Mexicano es parte, por ende todos los servidores públicos Federales, Estatales y Municipales, están obligados al cumplimiento del mismo; es de señalarse además, que este Derecho Humano tiene como principios rectores la Máxima Publicidad que quiere decir que la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, y solo podrá restringirse por las excepciones establecidas por la ley de la materia – información reservada o confidencial-, las cuales serán mínimas; de igual forma se cuenta con el principio de veracidad que es la cualidad o condición que debe de tener la información debiendo de ser auténtica, objetiva y comparable, estrechamente vinculada con la buena fe y honestidad.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa en respuesta primigenia el sujeto obligado únicamente le informó al solicitante hoy recurrente que la información se consideraba como reservada sin motivar ni fundamentar su dicho de igual forma **no remitió el acta del Comité de Transparencia la cual de forma fundada y motivara señalara los motivos y circunstancias del porque la información aquí peticionada es considerada como información reservada, lo anterior conforme a lo señalado por el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.** Ante ello, el Comisionado ponente admitió a trámite el recurso intentado pues la respuesta otorgada por el sujeto obligado carecía de elementos para determinar que la información solicitada efectivamente es aquella que se puede considerar como reserva.

Ahora bien, en razón del argumento dado por el sujeto aquí obligado, este órgano garante no es posible advertir específicamente el secreto al que se refiere. No obstante, también de las constancias que integran dicha información, se desprende que el sujeto obligado, al invocar la clasificación de la información requerida. Refiere el nexo que existe entre los datos requeridos, es decir, los números de cuenta y la institución financiera que lo genero.

En ese contexto, es imposible presumir la orientación de sus argumentos a justificar que la información requerida se ubica en el supuesto de clasificación como confidencial por ser secreto bancario. En ese tenor, resulta importante precisar qué; si bien, en principio, el dato que nos ocupa, se podría considerar de carácter reservada al estimar que dicho dato se refiere información de carácter patrimonial de su titular, o bien, información generada de la relación del mismo con la institución bancaria, lo cierto es que, al realizar una valoración a la naturaleza de los datos que nos ocupan, se advierte que se debe dar un tratamiento diferenciado de estos, en función de la titularidad que le atañe.

En ese sentido, dado que la titularidad de los datos correspondiente a un sujeto obligado, resulta oportuno indicar que, que una parte, los únicos datos que se derivan de la relación, en su caso, de la institución bancaria con su titular, es el número de cuenta y precisamente, el nombre del banco; sin embargo, los mismos no puede considerarse como secreto bancario.

Lo anterior es así, dado que solo dan cuenta de la elección de una institución bancaria por parte de un sujeto obligado a fin de utilizar sus servicios en la gestión de recursos públicos y en ese sentido, el número de cuenta, se refiere a un dato de identificación de una cuenta bancaria, que incluso se genera para ser compartido con terceros ajenos con la intermediación de la institución bancaria, a fin de que se lleven a cabo operaciones monetarias o financieras.

Así pues el número de cuenta es un número que por su propia naturaleza se comparte con terceros y para el que, no se toman medidas de protección en caso de su difusión, derivado en la publicidad de la institución bancaria.

En ese sentido, es de advertir que el número de cuenta es un numero o serie de números que la institución bancaria utiliza para individualizar las cuentas de sus clientes, lo que de ninguna forma implica que con el solo conocimiento del mismo, se puede tener acceso irrestricto y posibilidad de acceder a los fondos que identifica dicha cuenta.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/861/2017-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Por el contrario, para poder realizar cualquier tipo de movimiento, se requieren elementos adicionales, tales como el nombre del titular y una contraseña, además de otro elemento de control.

Derivado de lo anterior, se afirma que bajo ninguna consideración se acredita la confidencialidad número de cuenta asignado a un sujeto obligado y el nombre de la institución bancaria que eligió, toda vez que cuando la información tiene ese carácter lleva implícito el uso y acceso restringido, de forma tal que si estos elementos no existen, la información no puede ser considerada bajo ese supuesto.

En consecuencia, se desprende que de los datos requeridos por el particular, esto es, los números de cuenta, y la institución bancaria, no se encuentran bajo el supuesto de clasificarse como reservada o confidencial.

Por otra parte, el sujeto obligado abunda en la confidencialidad de la información requerida, señalando que no involucra por sí misma el uso de recursos públicos si no de carácter privado por ser cuentas bancarias donde se depositan cuotas sindicales y otros ingresos del citado organismo autónomo, esto es, se solicita datos cuya titularidad corresponde a un sujeto obligado y por lo tanto, será confidencial en tanto no involucre el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, se evidencia que las obligaciones de transparencia, corresponden a información que de facto deberá ser publicitada por los sujetos obligados, por lo tanto, siempre y cuando no se actualicen un supuesto de clasificación por ser reservada o confidencial atenderá a un procedimiento específico de difusión.

Así pues, en el caso que nos ocupa, el otorgarle el carácter de reservado a un dato, debe atender a elementos objetivos que permitan determinar que en caso específico la información requerida no puede ser proporcionada; sin embargo, como ya se precisó en párrafos anteriores, la información que nos ocupa, no actualiza el supuesto para ser reservada o confidencial.

Por otro lado la transparencia gubernamental debe ser proactiva y no reactiva, cuestión que involucra un cambio constitucional y legal, trayendo con esto una metamorfosis cultural, en donde existe una corresponsabilidad del ciudadano con la gestión pública, por ello, se debe de comenzar con el acceso permanente y efectivo a la información.

En esa tesitura, el derecho de acceso a la información **no es una concesión al gobernado, es un derecho humano que le otorga implícitamente el derecho a conocer la verdad en todo lo relacionado con la acción gubernativa del Estado;** por tanto, todo servidor público es sujeto obligado y el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, respetando y facilitando el ejercicio del derecho de acceso a la información, resultando indudable la obligación de la entidad pública de proporcionar la información solicitada por el particular, **ya que únicamente el acceso quedará restringido, cuando se actualice algunas de las figuras de excepción previstas por la norma – información reservada, información confidencial-,** como ya ha sido señalado.

Así tenemos primeramente, que la información solicitada por el recurrente referente a:

“solicito el nombre de la institución bancaria y el número de cuenta o números de cuenta en la que se deposita el recurso económico al sindicato único de trabajadores al servicio del poder ejecutivo de febrero de 2015 a la fecha, así como la solicitud hecha por el sindicato para recibir los recursos económicos.” (Sic)

Se constituye como información que debe de estar al alcance de quien la quiera consultar y la cual deberá de estar publicada en las obligaciones de transparencia a través de la Plataforma Nacional y los medios electrónicos señalados por la Ley de la materia, esto en virtud de que se encuentra contemplada dentro del artículo 51, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a continuación se transcribe:

“

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/861/2017-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XX. Información sobre la situación económica, y **endeudamiento de las entidades públicas;**”

Toda vez que la información descrita con anterioridad, se encuentra contenida en el ordinal 51 de la ley de la materia, posee el carácter de pública de oficio con la consecuente obligación, en este caso en particular, para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, de difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto, **ya que su publicidad contribuye a la transparencia gubernamental y a la rendición de cuentas;** en virtud de ello, no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el ahora promovente, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Por lo anterior y toda vez que quien aquí se pronuncia no se encuentra facultado para hacerlo, en virtud de no ser esta la funcionaria pública indicada para ello, sería ocioso entrar al análisis de dicho pronunciamiento pues este no tiene validez, al no ser el funcionario indicado para pronunciarse al respecto. Sin embargo y en aras de orientar al sujeto aquí obliga es necesario precisar que de acuerdo a lo que señala el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; pueden ser clasificada como reservada, aquella información que: **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones, obstruya la prevención o persecución de los delitos, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso, vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales;** por lo anterior el servidor público facultado para reservar la información que aquí nos ocupa deberá de fundamentar y motivar que la misma encuadrar en alguna de las hipótesis antes señaladas, tras la aplicación de la prueba de daño, señalada por el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De igual forma se debe de observar lo señalado por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual cita:

Artículo 81. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia previstas en esta Ley.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Como se advierte del ordinal transcrito con anterioridad, los sujetos obligados y en lo particular el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **no podrán clasificar información de manera general ni particular, ni tampoco podrán clasificar documentos antes de que se genere la información;** es decir se debe de señalar el caso concreto en donde se podría inferir una verdadera



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/861/2017-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

reserva a la información, con argumentos del porque la información está considerada con tal carácter. Así mismo deberá de observar los requisitos señalados por el artículo 108 de la Ley de la materia para que la clasificación de la información sea formalizada.

“Artículo 108. En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- Confirmar la clasificación;
- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 103 de la presente Ley”

En ese orden de ideas, es importante destacar que el ejercicio del derecho de acceso a la información se erige sobre un sustento especial de protección frente al actuar de la autoridad, que implica una preferencia interpretativa, esto es, que se opte por maximizar la protección del derecho fundamental. Por lo tanto, el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, constituye una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

*“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744*

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo [133 constitucional](#), es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)”

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/861/2017-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

*Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por lo tanto dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces **no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado**, pues en palabras de Jorge Carpizo²: “el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado”.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, a la solicitud de información pública presentada por el particular, en fecha nueve de julio del dos mil diecisiete, y en consecuencia, es procedente requerir al **Director General y al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**; en lo particular por ser estas las servidoras públicas que conoce la información que aquí nos ocupa, a efecto de que remita a este Instituto en copia simple o medio magnético la información materia del presente asunto, misma que se hace consistir en:

“solicito el nombre de la institución bancaria y el número de cuenta o números de cuenta en la que se deposita el recurso económico al sindicato único de trabajadores al servicio del poder ejecutivo de febrero de 2015 a la fecha, así como la solicitud hecha por el sindicato para recibir los recursos económicos.” (Sic)

En los términos y generalidad dictadas dentro de la presente resolución, lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Director General y al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

“Solicito el nombre de la institución bancaria y el número de cuenta o números de cuenta en la que se deposita el recurso económico al sindicato único de trabajadores al servicio del poder ejecutivo de febrero de 2015 a la fecha, así como la solicitud hecha por el sindicato para recibir los recursos económicos.” (Sic)

² Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/861/2017-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
 - II. Amonestación pública, o*
 - III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...”*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
...”*

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/861/2017-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/861/2017-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, a la solicitud de información pública presentada por *****.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO** se **determina requerir al Director General y al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, en lo particular por ser estas las servidoras públicas que conoce la información que aquí nos ocupa, a efecto de que remita a este Instituto en copia simple o medio magnético la información materia del presente asunto, misma que se hace consistir en:

“Solicito el nombre de la institución bancaria y el número de cuenta o números de cuenta en la que se deposita el recurso económico al sindicato único de trabajadores al servicio del poder ejecutivo de febrero de 2015 a la fecha, así como la solicitud hecha por el sindicato para recibir los recursos económicos.” (Sic)

En los términos y generalidades dictadas dentro de la presente resolución, lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/861/2017-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Director General** y al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, y al recurrente a través de los medios electrónicos así como al **tercero Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

JAAS

